



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31, piso 1
Telefax. (608) 592-7348

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2019-00084-00
	Clase:	LABORAL – EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.	
DEMANDADOS:	GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS	
DECISIÓN:	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN	

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0053

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar la correspondiente providencia como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 *ibidem* y en armonía con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Marco Factivo

Teniendo de presente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado, el pasado 06 de mayo de 2.019, presentó demanda ejecutiva en contra de la Gobernación del Amazonas, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1.993, Decreto – Ley 656 de 1.994, Resolución 2.080 de 2.016, y demás normas concordantes; por lo que se libró mandamiento ejecutivo¹, por lo conceptos allí señalados.

De igual forma, en dicho proveído se ordenó que tal mandamiento fuera notificado personalmente a la parte demandada, quien fue efectivamente fue enterada el día 27 de octubre de la anterior anualidad, de acuerdo con

¹ *Ibidem*.

lo antes señalado; habiendo transcurrido así el término de traslado de la misma, dentro del cual se guardó silencio absoluto al respecto, no habiendo ejercido su derecho de defensa y contradicción.

En este punto, el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo², practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, toda vez que, como se expresó, dentro de los términos de ley no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación pretendida³.

Por lo tanto, agotado como se encuentra el trámite de instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir este proveído; con plena observancia de los actuales lineamientos normativos referentes al tema.

Consideraciones

La parte actora promovió la presente ejecución, debido a que la entidad territorial adeuda una suma de dinero correspondiente a los periodos o mensualidades desde junio de 1.996 hasta septiembre de 2.017, que concierne a la cotización pensional obligatoria que la pasiva debió realizar con relación a sus trabajadores; como se le informó a través de escrito comunicatorio el día 10 de octubre de 2.017, enviado a la dirección dispuesta para la recepción de notificaciones judiciales. Por lo que, como normas orientadoras se tienen la Ley 100 de 1.993, el Decreto - Ley 656 de 1.994, la Resolución 2.080 de 2.016, así como las demás concordantes.

Por lo tanto, y en observancia con el marco normativo atinente al caso, se tiene que el título y el procedimiento en que se funda esta causa, además de cumplir con los requisitos y exigencias previstas para tal finalidad, presta pleno mérito ejecutivo para adelantar este procedimiento.

Asimismo, se constata el cumplimiento y concurrencia de los presupuestos y garantías procesales por las partes; tales, como la demanda en forma, la jurisdicción, la competencia y la legitimación de los intervinientes; en suma, de notarse ausencia de causa alguna que irrumpa el avance de este litigio.

Aunado, tampoco dentro del libelo obra prueba alguna que advierta el pago de la obligación mandada, por parte de la administración departamental del Amazonas y en favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.; siendo procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Compendio General del Proceso.

² *Ibidem.*

³ Inciso 2° del artículo 440 *eiusdem.*

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2º) ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 Código General del Proceso.

3º) CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

4º) Se fija la suma equivalente a UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, como AGENCIAS EN DERECHO.

5º) De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su **AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**; así, como de los que se llegaran a embargar y secuestrar, si es el caso; y con su producto, **PÁGUESE** al ejecutante el valor de su crédito.

6º) Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 008 fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS , a las 8:00 a.m.
FECHA <u>14</u> de marzo de 2023.
 SECRETARÍA